



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/441/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS
Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 12 de abril de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/441/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 16 de noviembre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01081918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 de noviembre de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la misma Plataforma.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta obtenida, presentó recurso de revisión el día 06 de diciembre de 2018, con motivo de **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 06 de diciembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/441/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 11 de diciembre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VII y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de los agravios esgrimidos.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, misma que estribó en lo siguiente:

“La relación de los contratos de adquisición o servicios celebrados en los años 2017 y 2018 debiéndose indicar el nombre del proveedor, objeto del contrato, vigencia, monto, si es por licitación, adjudicación directa o invitación, y el área o persona encargada de su ejecución.” (SIC);

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que versó en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud se le informa que debido a la amplitud de la información solicitada, sobrepasa la capacidad de almacenaje aceptada por este medio, por lo que se pondrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, dicha información se encuentra en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del ISEP en un horario de 8:00 am a 15:00 horas de Lunes a Viernes. (conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California).”

Ante tal respuesta, la parte recurrente se inconformó, expresando como agravios lo siguiente:

1.- El límite la capacidad de almacenaje no es un obstáculo para subirlo al portal de Transparencia, toda vez que como es sabido que lo que se da a como información es una liga que va a remitir al almacenaje del archivo del obligado en el lugar donde esté determinado y desde luego en sus servidores o en los servicios contratados con capacidad de almacenaje suficiente, ya que es una dependencia del sector público y cómo se advierte de sus páginas electrónicas no tiene obstáculo alguno para la capacidad de almacenaje siendo esto un hecho notorio sin necesidad de probarse. Además es aclararse que no se están solicitando los contratos sino la relación de los mismos, con una serie de datos indicadas, por lo que la misma implica una lista en una hoja de cálculo que no representa más que una pequeña cantidad en capacidad de almacenaje.

2.- Asimismo tal determinación atenta contra disposiciones previstas en los artículos 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 117 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California ya que de los mismos se advierte que es potestad del solicitante o usuario el dar o no su nombre lo que presupone un anonimato legítimo en caso de no quererse mencionar tal nombre y el hecho de que arbitrariamente se desee que acuda a las oficinas de la dependencia obligada trastoca tal derecho Legítimo a conservar el anonimato que es una las características del Sistema de Transparencia mexicano, ello en salvaguarda del mejor interés del solicitante, sobre todo para evitar alguna acción gubernamental nociva, siendo ello es uno de los antecedentes del por qué se ha establecido la posibilidad del anonimato.

3.- Asimismo la actuación del sujeto obligado contraviene lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 120 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California toda vez que no fundó ni motivó la razón del por qué se tiene que entregar en forma personal, esto es si bien alega lo de la supuesta capacidad de almacenaje, que ya quedó establecido que es falso, de todas formas no indica la disposición legal que lo autoriza a determinarlo de esa manera ya que en su caso ni siquiera existe.

4.- Aunado lo anterior, es de hacer notar, independientemente de todas las argumentaciones anteriores, que tal información debiera estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado de conformidad con los artículos 70 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 81 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual no acontece, motivo por el cual se hizo una solicitud expresa, por lo que en todo caso debe obligarse a la dependencia a efectuar la publicación en el referido portal y de ahí tener el acceso a lo solicitado".

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

Bajo este contexto, es pertinente referir los artículos 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de los cuales se tiene que

la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, justificando de manera fundada y motivada, aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.**

Ante tales premisas, cobra relevancia lo expuesto por el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta, en el sentido de que: "...debido a la amplitud de la información solicitada, sobrepasa la capacidad de almacenaje aceptada por este medio, por lo que se pondrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...".

De tal aseveración, se colige que los argumentos del Sujeto Obligado son tendientes a acreditar una incapacidad técnica para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, toda vez que la información sobrepasaba las capacidades de almacenaje con las que cuenta la Plataforma Nacional de Transparencia; no obstante, para estar en aptitud de determinar lo anterior, primeramente se debe conocer con certeza a cuánto asciende la documentación que deberá de ser procesada, esto es, la motivación que da origen a la misma; circunstancia que no se ve reflejada en autos.

Habría que decir también que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se aparta de las formalidades establecidas en ley; pues de autos se advierte que la consulta directa propuesta no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia; siendo necesario que ese órgano colegiado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 54 de la Ley de la materia, sea quien analice y en su caso, apruebe las razones que motivan y justifican el cambio en la modalidad de entrega solicitada por el particular.

En adición a lo expuesto, a efecto de controvertir la consulta directa propuesta, el recurrente señala que "no se están solicitando los contratos sino la relación de los mismos... no representa más que una pequeña cantidad en capacidad de almacenaje"; por lo tanto, del cuerpo de la solicitud en contraste con la respuesta otorgada, se advierte el error interpretativo al que arribó el Sujeto Obligado, toda vez que el particular fue conteste en requerir "una relación", debiéndose entender como una lista de elementos de cualquier clase, no así, una expresión documental de tamaño tal que sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, dicha respuesta no atiende los extremos de lo que fue solicitado, es decir, **la información con la que pretende colmar el derecho de acceso a la información del particular a través de la consulta directa no corresponde con lo solicitado**, toda vez que el particular solicitó categóricamente la relación de los contratos de adquisición o servicios celebrados en los años 2017 y 2018.

No pasa inadvertido para este Instituto que si bien las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo tanto no están constreñidas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; también es cierto que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada; lo anterior, de conformidad con el criterio número 03/17 emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tenor siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, y toda vez que parte de la documentación requerida consistió en "...los contratos de adquisición o servicios celebrados en los años 2017 y 2018 debiéndose indicar el nombre del proveedor, objeto del contrato, vigencia, monto, si es por licitación, adjudicación directa o invitación, y el área o persona encargada de su ejecución..."; la misma refiere a aquella información contenida en el artículo 81, fracciones XXVII y XXVIII, numeral que de manera particular constriñe al Sujeto Obligado a publicar y actualizar en sus portales de internet la misma:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

XXVII.- **Las concesiones, contratos, convenios**, permisos, licencias o **autorizaciones otorgados**, especificando los **titulares de aquéllos**, debiendo publicarse su **objeto, nombre o razón social del titular, vigencia**, tipo, términos, condiciones, **monto** y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- **La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación** de cualquier naturaleza, **incluyendo** la versión pública del expediente respectivo y de **los contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De **licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida**:

- i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- ii.- Los nombres de los participantes o invitados;
- iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- vii.- **El contrato** y, en su caso, sus anexos;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- xiii.- El convenio de terminación, y
- xiv.- El finiquito.

b).- De las **adjudicaciones directas**:

- i.- La propuesta enviada por el participante;

- ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- iii.- La autorización del ejercicio de la opción;
- iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- v.- El **nombre de la persona física o moral adjudicada**;
- vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- vii.- **El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra**;
- viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- x.- El convenio de terminación, y
- xi.- El finiquito.

Atento a lo anterior, si llegare a ser el caso de que el Sujeto Obligado no cuente de manera específica con una relación de los contratos referidos en la solicitud, deberá dar acceso a la información solicitada, proporcionando el enlace electrónico que redirija al particular a su portal de internet, de manera específica aquella sección que contiene la información a la que refiere el artículo 81, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Transparencia.

En suma de las consideraciones expuestas, atento a los planteamientos de la solicitud, en contraste con la respuesta otorgada, resulta que la misma vulneró el derecho de acceso a la información del particular conforme a lo establecido en los lineamientos de la materia; por lo tanto, los agravios en estudio resultan fundados y en esa medida, procedentes.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente una relación de los contratos de adquisición o servicios celebrados en los años 2017 y 2018 debiéndose indicar el nombre del proveedor, objeto del contrato, vigencia, monto, si es por licitación, adjudicación directa o invitación, y el área o persona encargada de su ejecución; o en su defecto, el enlace electrónico que redirija al particular a su portal de internet, de manera específica aquella sección que contiene la información a la que refiere el artículo 81, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.**

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

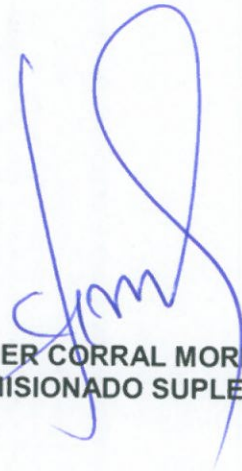
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



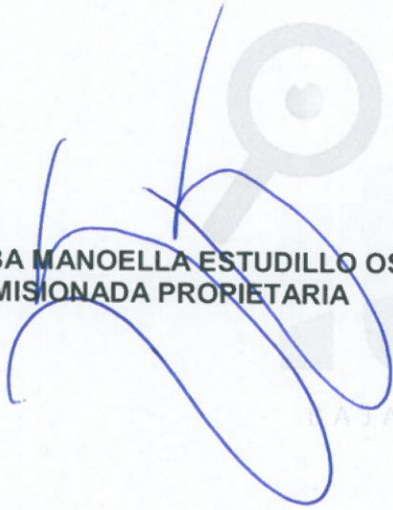
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



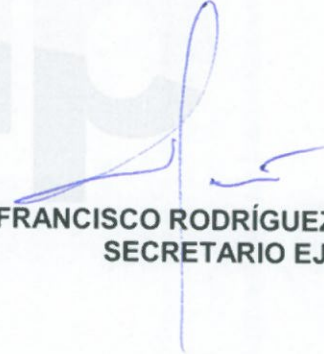
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/441/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.